

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

Traslado No. **158**

Fecha: **13/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 009 2014 00634	Ejecutivo Singular	RICARDO AMAYA LAPORTE	LEOPOLDO RODRIGUEZ NAVAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/09/2021	16/09/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 22 009 2014 00634 01
DEMANDANTE: RICARDO AMAYA LAPORTE
DEMANDADOS: LEOPOLDO RODRIGUEZ NAVAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho dispone **NEGAR** la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 num.2 del CGP, para proceder a decretar el mismo, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente asunto data del 14 de diciembre de 2020, *-Auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado del ejecutante-*. En consecuencia, no se encuentran cumplidos los dos años estipulados en la norma para la configuración del mismo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7483c34c62932cdb5001490a53aaa6bd699aa26417c6a66f9ff7bd216a74ace7**

Documento generado en 02/09/2021 05:14:42 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 153 del 06 de Septiembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD:
68001402200920140063401**

nicolas villamizar <villa_zar@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 8:48 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

reposicion desistimiento tacito leopoldo rodriguez .pdf;

Reciba cordial saludo,

Por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto por medio del cual niega el desistimiento tácito.

Atentamente,

NICOLAS VILLAMIZAR C
ABOGADO

De: nicolas villamizar

Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 10:08 a. m.

Para: j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RAD: 68001402200920140063401

Importancia: Alta

Por medio del presente escrito, me permito radicar oficio en el proceso de la referencia.

Atentamente,

NICOLAS VILLAMIZAR C
ABOGADO

Bucaramanga, 7 de septiembre del 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

E.S.D

RAD: 68001402200920140063401

DTE: RICARDO AMAYA LAPORTE

DDO: LEOPOLDO RODRIGUEZ NAVAS

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO

APELACION

NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía 1095910389, abogado en ejercicio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 222446 del CSJ, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación al auto notificado por estados el 6 de septiembre del 2021, para que se revoque la decisión de negar la declaratoria de desistimiento tácito y en su lugar esto sea declarado, por tal razón, solicito se tengan en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Consideramos de manera muy respetuosa, desacertada la decisión del despacho, al considerar como última actuación del despacho el 14 de diciembre del 2020, reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante, cuando en realidad es en esta fecha que se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, lo cual se evidencia en el portal de rama judicial, pues hasta el momento no se cuenta con el enlace que contiene el expediente, a pesar de que fue solicitado el 13 de julio del 2021.

Ahora, consideramos cuestionable que el despacho tenga en cuenta esta fecha como última actuación del despacho, pues realizando una interpretación ontológica de la citada norma, esta tiene por objeto evitar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, pues de esta manera se evitan las dilaciones de estos, pues se busca que los llamados (interesados) los impulsen, efectuando actos necesarios para su consecución. En el caso concreto realizando una revisión estricta del expediente no se observa un verdadero y adecuado impulso de este, por lo cual ha de proceder lo solicitado por el suscrito, respecto a que se declare el desistimiento tácito.

2. Lo anterior, es señalado en la sentencia [STC11191-2020](#), proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, en la que se expuso:

“(…) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, **la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el

“desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

3. Por lo anterior, la Corte suprema de justicia, consolida su precedente jurisprudencial respecto a este tema, por lo cual la posición asumida por esta corporación, es clara al señalar, que en el caso como el que nos ocupa, las actuaciones a las que se refiere, deben ser como liquidación del crédito, lo cual, revisando el devenir procesal, la última que se encuentra en el expediente, se refiere al 16 de enero del 2019, pues no se evidencian ninguna otra en la que se demuestre un verdadero impulso procesal.
4. Desde esta fecha, no ha existido ningún impulso del proceso, únicamente cuando la renuncia del mandato por el apoderado demandante, lo cual se ha mantenido en esta condición hasta la fecha, concluyéndose una clara falta actividad proceso.
5. Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y analizando el proceso de la referencia, se solicita se reponga el auto por medio del cual se niega el desistimiento tácito.

Del señor juez,

NICOLAS VILLAMIZAR C
CC: 1095910389
TP: 222446 del CSJ

J9-2014-634

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 158), HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario